

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANFRED PRAGER MOSQUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501120170055301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 038 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de la condena impuesta a COLPENSIONES relativa al reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, a partir del 30 de abril de 2016, en cuantía inicial de \$6.578.648, a razón de 13 mesadas anuales, así como el pago del mayor valor existente entre la mesada reconocida y la que venía pagando PROTECCIÓN S.A., por el interregno comprendido entre el 30 de abril de 2016 y el 29 de febrero de 2020, y el 100% de la mesada a partir del 1 de marzo de 2020, condena que a la fecha de la decisión de segunda instancia ascendía a \$112.290.263.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuesto por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.**

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.** [Negritas y subrayados no están en el texto]

Así pues, el fondo privado no tendría interés para recurrir en casación, en el eventual caso de que éste lo hubiese propuesto.

Ahora, en referencia al recurso interpuesto por parte de COLPENSIONES ha dejado sentado por parte de la Corporación mencionada, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Verificada la condena del retroactivo impuesto a COLPENSIONES asciende a \$112.290.263, cuantía que supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la expectativa de vida del demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por parte de COLPENSIONES contra la sentencia N° 038 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

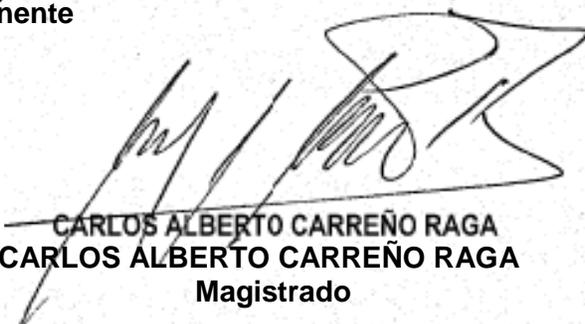
NOTIFÍQUESE,



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR AUGUSTO PADILLA ROBAYO
DDO: COLFONDOS S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105009201900092-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO interponen dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 332 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.**

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.** [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente COLFONDOS S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con COLFONDOS S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1998-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1998-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1998-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1998-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1998-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
1999-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00

2001-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2003-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2003-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2004-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2005-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2005-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2006-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00

2006-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2006-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2009-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2009-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2009-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00

2010-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2010-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2011-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2012-12	\$ 5.333.333	3,00%	\$ 159.999,99
2013-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2013-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2013-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2013-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2015-04	\$ 1.620.625	3,00%	\$ 48.618,75
2015-05	\$ 1.607.500	3,00%	\$ 48.225,00
2015-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-09	\$ 1.601.250	3,00%	\$ 48.037,50
2015-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-12	\$ 1.601.250	3,00%	\$ 48.037,50
2016-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-03	\$ 1.601.250	3,00%	\$ 48.037,50
2016-04	\$ 1.601.250	3,00%	\$ 48.037,50
2016-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00

2016-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-01	\$ 1.601.250	3,00%	\$ 48.037,50
2017-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2017-07	\$ 2.333.750	3,00%	\$ 70.012,50
2017-08	\$ 1.690.625	3,00%	\$ 50.718,75
			\$ 13.797.762,49

Por su parte, con respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al haberse desvinculado en esta instancia del proceso, y al no existir condena para dicha entidad, no se reúne el interés jurídico y económico para interponer el recurso de la referencia.

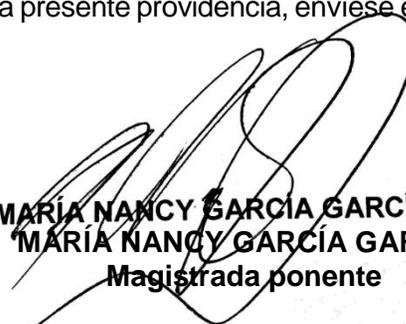
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

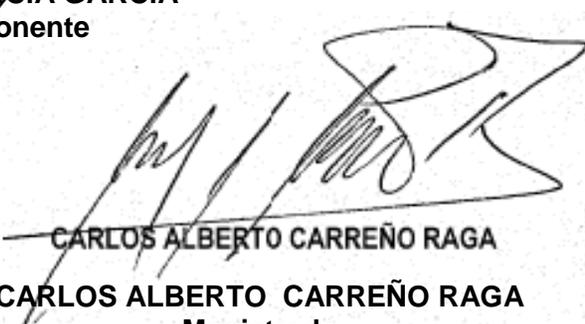
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por COLFONDOS S.A y el MINSITERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WALTER ARNULFO OCAMPO FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120150024401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 393 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de las pretensiones que se negaron en esta instancia, consistente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 3 de agosto de 2008, mesadas adicionales, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Ahora bien, al contar el demandante con 75 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de febrero de 1944, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 24 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 12.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor

de \$828.116, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$140.282.850**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	169,4
valor mesada pensional	\$ 828.116
Mesadas futuras adeudadas	\$ 140.282.850

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 393 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

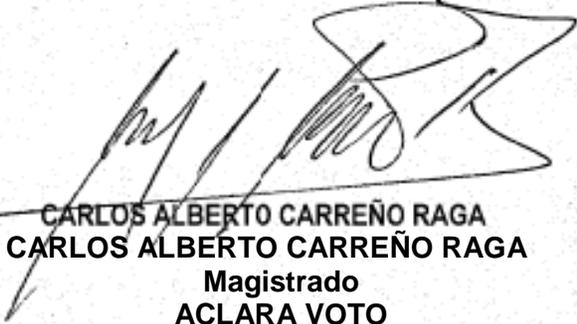
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
ACLARA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAINER MOSQUERA HINESTROZA
DDO: SERTEMPO S.A.
RADICACIÓN: 76001310501220150072701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada NEXARTE S.A. antes SERTEMPO S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 301 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 23 de octubre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de las condenas impuestas, relativas al reintegro del actor a un cargo igual o equivalente, compatible con su estado de salud, el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir por el trabajador desde el 1 de julio de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago, debidamente indexadas y el reconocimiento de la suma de \$4.881.600 por concepto de indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, debidamente indexada.

Efectuadas las operaciones aritméticas nos arrojan los siguientes resultados:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	SALARIO	N° MESES	TOTAL
2015	\$ 813.600	6	\$ 4.881.600
2016	\$ 868.680	12	\$ 10.424.160
2017	\$ 919.629	12	\$ 11.035.548
2018	\$ 956.201	12	\$ 11.474.412
2019	\$ 986.609	9,76	\$ 9.629.304
		TOTAL	\$ 47.445.024

PRESTACIONES SOCIALES

AÑO	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS (S. Mensual)	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2015 (150 días)	\$ 813.600	\$ 850.600	\$ 406.800	\$ 48.816	\$ 203.400	\$ 1.509.616
2016	\$ 868.680	\$ 946.380	\$ 946.380	\$ 104.242	\$ 434.340	\$ 2.431.342
2017	\$ 919.629	\$ 1.002.769	\$ 1.002.769	\$ 110.355	\$ 459.815	\$ 2.575.708
2018	\$ 956.201	\$ 1.044.412	\$ 1.044.412	\$ 114.744	\$ 478.101	\$ 2.681.669
2019 (323 días)	\$ 986.609	\$ 972.266	\$ 885.207	\$ 96.359	\$ 442.604	\$ 3.383.045
TOTAL						\$ 12.581.379

SEGURIDAD SOCIAL				
AÑO	SALARIO	N° MESES	SALUD	PENSION
2015	\$ 813.600	6	\$ 610.200	\$ 585.792
2016	\$ 868.680	12	\$ 1.303.020	\$ 1.250.899
2017	\$ 919.629	12	\$ 1.379.444	\$ 1.324.266
2018	\$ 956.201	12	\$ 1.434.302	\$ 1.376.929
2019	\$ 986.609	9,76	\$ 1.203.663	\$ 1.155.516
		TOTAL	\$ 5.930.628	\$ 5.693.403

TOTAL	
SALARIOS	\$ 47.445.024
PRESTACIONES	\$ 12.581.379
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 11.624.031
TOTAL	\$ 71.650.434

De lo anterior, se observa que no se superan por parte de la sociedad demandada NEXARTE S.A., los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

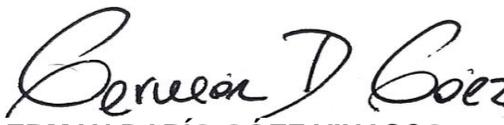
RESUELVE

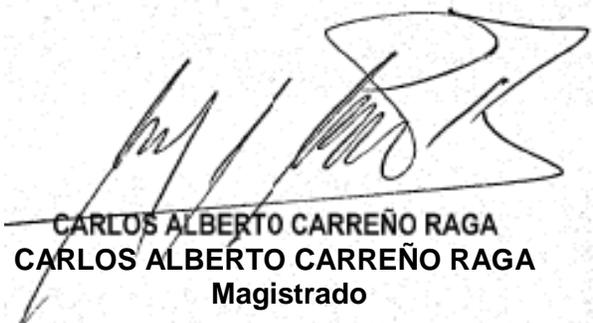
1º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 301 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 23 de octubre de 2019 por esta Sala de Decisión.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA
DDO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501220140075001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados judiciales de las partes demandadas, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A.S. y el apoderado judicial de los demandantes, interponen dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 236 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de septiembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Sala de Decisión Laboral, por medio de Sentencia N° 236 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de septiembre de 2019 se revolió:

“... PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 51 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, únicamente en los siguientes ítems:

ABSOLVER a CYT LTDA de las pretensiones incoadas en la demanda

MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la providencia en cuanto a la cuantía de los perjuicios morales a favor del señor JORGE ELIECER PADILLA que se fijan en 20 S.M.L.M.V. y el monto del lucro cesante consolidado y futuro de este, que asciende a \$115.677.085,39.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

Por su parte, lo ordenado en Sentencia N° 51 del 28 de mayo de 2018, de Primera Instancia fue:

“... PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los exceptivos propuestos por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA y MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A., existió un contrato desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio de 2015.

TERCERO: CONDENAR a MARMOL AREAS Y SUPERFICIES SAS y solidariamente a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. a reconocer y pagar al señor JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA la suma de \$2.839.940 por concepto de prestaciones sociales, detalladas así:

- \$1.108.667 por cesantía,
- \$111.879 por intereses a la cesantía
- \$1.108.667 por prima de servicios, y
- \$510.728 por vacaciones
- Indemnización por no consignación de las cesantías: \$3.584.933

CUARTO: DECLARAR la existencia de la culpa patronal del empleador MARMOL AREAS Y SUPERFICIES SAS, representada legalmente por el señor GERMAN DARIO RESTREPO o por quien haga sus veces y solidariamente CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y ACABADOS CYT LTDA por el accidente del trabajador JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA, acaecido el 21 de febrero de 2014.

QUINTO: CONDENAR a MARMOL AREAS Y SUPERFICIES SAS y solidariamente CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y ACABADOS CYT LTDA a pagar a los demandantes la indemnización total y ordinaria por perjuicios, integrada por los siguientes conceptos y valores que deberán ser indexados a la fecha de pago:

LUCRO CESANTE

A favor de JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA \$107.923.869

PERJUICIOS MORALES a favor de:

JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA: 10 S.M.L.M.V. equivalente a: \$7.812.420,00

MARTHA ELENA DOMINGUEZ ASPRILLA: 10 S.M.L.M.V. equivalente a \$7.812.420,00

Para los hijos MARIA ISABEL, NIKOL VALERIA y JORGE DAVID PADILLA DOMINGUEZ: 30 S.M.L.M.V. equivalente a \$23.437.260,00

SEXTO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a RESPONDER a MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A. y a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., frente a las condenas impuestas en virtud de la póliza número 0950816-9 y 0947045-6

SEPTIMO: ABSOLVER a MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A. y a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA".

Dicho lo anterior, y al ser sólidamente condenadas las entidades CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A.S, se tiene que el valor de las condenas impuestas supera el interés económico para recurrir en casación.

Ahora, con respecto al demandante, se tendrá en cuenta para tasar el interés para recurrir de la siguiente manera:

En relación con el señor JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA, dentro de las pretensiones QUINTA, SEXTA y SEPTIMA solicita el pago de 100 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales; 150 S.M.L.M.V por perjuicios de contenido fisiológico, y perjuicios estéticos por 120 S.M.L.M.V.

Para la señora MARTHA ELENA DOMINGUEZA ASPRILLA compañera sentimental del demandante, en las pretensiones DECIMA y DECIMA PRIMERA, refiere el pago del 90 S.M.L.M.V. como damnificada a título de reparación de los daños en la vida de relación, y 90 S.M.L.M.V. por perjuicios morales.

Para cada uno de los hijos del demandante, dentro de las pretensiones DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA reclamó 90 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, y 90 S.M.L.M.V. como reparación de los daños en la vida de relación a favor de cada uno de los menores.

Dicho lo anterior, se observa que con respecto al señor JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA no le fueron reconocidas algunas pretensiones, por mencionar simplemente el pago de los perjuicios estéticos que estimó por 120 SMLMV, cuantía que sin sumar las demás solicitudes sobrepasa el interés para recurrir.

Ahora, para la señora MARTHA ELENA DOMINGUEZ ASPRILLA solicitó un total de 180 S.M.L.M.V. (90 S.M.L.M.V. como damnificada a título de reparación de los daños en la vida de relación y 90 S.M.L.M.V. por perjuicios morales), empero, en sentencia se le reconocieron 10 S.M.L.M.V por perjuicios morales, es decir que se supera el interés para recurrir.

Finalmente, con referencia a sus hijos, el total de lo solicitado por el abogado para cada uno es de 180 S.M.L.M.V. (90 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, y 90 S.M.L.M.V. como reparación de los daños en la vida de relación para cada uno). No obstante, en sentencia de instancia se les reconocieron 30 S.M.L.M.V, trascendiendo que para ellos también se supera el interés para recurrir.

De lo anterior, se observa que para todos los recurrentes se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

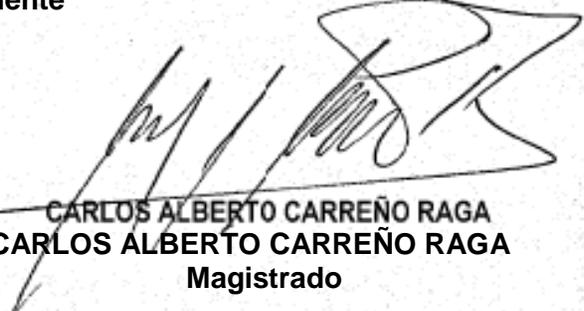
1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por las partes demandadas, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MARMOL AREAS Y SUPERFICIES S.A.S. y el apoderado judicial de los demandantes, contra la Sentencia N° 236 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de septiembre de 2019.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado